

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuacion.)

Art. 259. Las providencias que pongan término en primera instancia á los incidentes son apelables en la misma forma que las resoluciones del asunto principal.

Art. 260. Promovido incidente en segunda instancia, el Ministro ó Subsecretario por delegacion pedirá, segun los casos, los informes necesarios para fallar el incidente.

Art. 261. Tambien podrá acordarse el recibimiento ó prueba en los términos que expresa el art. 258.

Art. 262. Cuando en la ejecucion de la resolucion final de un asunto surjan cuestiones que por su importancia debanser consideradas como nuevas reclamaciones, se sustanciarán en expediente distinto, tomándose del antiguo los datos que se estimen necesarios.

Título X.

De las Jurisdicciones privativas.

Art. 263. Lo preceptuado en los

artículos anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino ni en su esencia ni en su forma.

Art. 264. Tampoco queda alterada la jurisdiccion privativa de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y de sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Art. 265. Las reclamaciones que se hagan ante la Direccion de la Deuda para el reconocimiento de derechos, ó para solicitar emisiones, canjes ó conversiones y demás, se sustanciarán con arreglo á sus leyes especiales; pero los plazos para interponer la demanda contenciosa serán los determinados en el título XII.

Título XI.

De la suspension de las providencias administrativas.

Art. 266. Las providencias de primera instancia se entenderán suspendidas con solo la presentacion del recurso de alzada, y no se procederá á la ejecucion de aquellas hasta que haya trascurrido sin utilizarse el término de apelacion.

Art. 267. Exceptuáanse de lo establecido en la disposicion anterior las providencias que contengan condena de cantidad líquida que no sea por multa ó pena, respecto de las cuales se estará á lo que previene el art. 107.

Art. 268. Las providencias de segunda instancia se cumplimentarán, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa á menos que á juicio del Ministro fueren irreparables los daños que su ejecucion causara, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Art. 269. En ningun caso se considerará que son irreparables para

los efectos del artículo anterior los perjuicios originados por la condena de cantidad líquida.

Art. 270. La solicitud pidiendo suspension de las providencias administrativas se dirigirá al Ministerio y se presentará ante la Autoridad que hubiese tramitado el asunto en primera ó en segunda instancia.

Art. 271. La Autoridad ante la que se deduzca dicha peticion propondrá resolucion al Ministro, previo informe del Negociado y Seccion respectiva, remitiendo el expediente.

Art. 272. La propuesta y remision de que trata el artículo anterior se hará en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la entrada en el respectivo Centro de la instancia sobre suspension de la providencia.

Art. 273. Si la providencia de segunda instancia hubiese sido favorable al interesado, y el Interventor general incoara expediente para que se declarase lesiva de los intereses y derechos de la Hacienda, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Título XII.

Del recurso contencioso-administrativo.

Art. 274. La via contencioso-administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia sin excepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellos causen estado, lesionen derecho perfecto, infrijan algun precepto legal, y se utilice en tiempo y forma.

Art. 275. Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra la providencia de trámite dictadas ó confirmadas en segunda ins-

tancia siempre que resuelva la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

Art. 276. En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

Art. 277. La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse trascurridos 10 años desde que fué dictada.

Art. 278. No se podrá intentar la via contencioso-administrativa en los asuntos sobre cobranza de contribuciones y demás rentas públicas ó créditos definitivamente liquidado en favor de la Hacienda, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público.

Art. 279. El término para intentar la via contencioso-administrativa de que dispondrán los particulares será el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares; de tres si le tiene en las Canarias; de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto-Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas.

Estos términos no podrán ser variados sino por una ley.

Art. 280. Para la Administracion el término será el de seis meses, á contar desde el día en que se declare por resolucion ministerial que la providencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Art. 281. En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Art. 282. La sustanciacion de los recursos contenciosos se efectuará con arreglo á sus leyes y reglamentos particulares.

Título XIII.

Del recurso ante los tribunales ordinarios.

Art. 283. Los Jueces y Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de evicción que se hagan al mismo sin que antes se acredite, en autos, por medio de la certificación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

Art. 284. No se reputará apurada la vía gubernativa para los fines del artículo anterior sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 379.

Quintas.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 28 del mes anterior, comunica á este Gobierno la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer signifique á V. E. que por este Ministerio no se ofrece dificultad alguna para permitir que los reclutas disponibles, después de terminado su primer año en esta situación y los soldados de la reserva activa y segunda reserva, puedan obtener y servir destinos y cargos públicos retribuidos; quedando obligados al más exacto cumplimiento de todos los deberes que les imponga la ley de reclutamiento y reemplazo de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero próximo pasado según la situación de cada uno.

De Real orden lo digo á V. E. como ampliación al informe emitido por este Ministerio en Real orden de 17 de Enero de 1879, y para los efectos que haya lugar como consecuencia de la reforma de la ley de reemplazo.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 16 de Marzo de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 248.

Diputación provincial de Córdoba.

Extracto de los acuerdos tomados

por la expresada Corporación en sesión celebrada el día 15 de Noviembre de 1881.

Presidencia del Sr. Gobernador interino.

Señores que asistieron:

Polo, Ruiz de Algar, Ceballos, Tiscar, Montis, Marqués de la Corte, Bastida, Conde de Ardales, Calderon, Salcedo, Blanco Prado, y Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Pasar á la Comisión provincial el expediente relativo á la contratación del suministro de pan con destino á los cuatro Establecimientos de Beneficencia provincial, para que estudiando el contrato, vea la manera de armonizar el cumplimiento del mismo con la mayor conveniencia de los intereses de la provincia, á fin de que no exceda en ningún caso el precio del pan de Beneficencia del que se expende en el mercado para el público.

Pasar á informe de la Comisión de Gobernación la nota reclamada en la sesión de siete de Julio próximo pasado de las fincas propias de la Beneficencia provincial que no están incluidas en la desamortización, así como lo relativo á las medidas que se proponen por la intervención de este ramo para regularizar la administración de los mismos bienes.

Dar las gracias á la junta de partícipes de las aguas que fueron del Cabildo, manifestándole que por ahora no se necesita adquirir de ellas cantidad alguna.

Acceder á lo solicitado por don Juan Somoza, respecto á que se le considere pobre para los efectos reglamentarios y no se le exijan las estancias causadas en el Hospital de Agudos por su esposa doña Josefa Ahumada.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una instancia del Secretario Contador de la hijuela de expósitos de Lucena, en solicitud de aumento de sueldo que hoy disfruta.

Aumentar con 250 pesetas la gratificación que percibe D. Juan José Espino, Conserje del edificio donde se halla establecido el Gobierno civil.

Pasar á informe de la Comisión de Fomento la instancia de don Francisco Leiva, pidiendo alguna subvención para publicar cierta obra y la suscripción de 50 ejemplares; como asimismo la producida por D. Teodomiro Ramirez de Arellano, en solicitud de que se eleve á 100 ejemplares la suscripción de este Cuerpo provincial á su obra histórico-literaria titulada «Paseos por Córdoba.»

Pasar igualmente á informe de la Comisión de Fomento otra instancia de D. Antonio Gonzalez, modelo de la Escuela provincial de Bellas Artes, en solicitud de que se aumente la retribución que disfruta por este servicio.

Conceder el ingreso y la salida de los establecimientos benéficos de esta capital á varios individuos que lo tenían solicitado y reunían las condiciones reglamentarias.

Conceder 250 pesetas de gratificación á los sargentos talladores

que han actuado en el último reemplazo.

Conceder dispensa de edad á D. Pedro Mohedano, Licenciado en Medicina y Cirugía, para que pueda presentarse en los ejercicios de oposición á las plazas vacantes del Cuerpo de Beneficencia provincial.

Pasar á la Comisión de Gobernación la memoria presentada por el Visitador de hijuelas, acerca del estado de dichos establecimientos.

Conceder, por vía de gracia, la pensión de 547 pesetas 50 céntimos á doña Aurora Baena, viuda del empleado que fué de la Corporación D. Alejandro Rizzi.

Haber visto con satisfacción el brillante resultado que ha ofrecido la matrícula de la Escuela de Bellas Artes en el año actual, y que así se manifieste al Director de dicho establecimiento.

Reproducir la instancia que en 18 de Febrero del año anterior se elevó á las Cortes en solicitud de que se dicten medidas legislativas ó reglamentarias para la recaudación del reparto del déficit del presupuesto provincial, y que se participe esta resolución á las Diputaciones de Palencia y Sevilla, por si desean coadyuvar al mismo fin.

Confirmar el decreto del señor Vicepresidente de la Comisión, fecha ocho del actual, aceptando la renuncia de D. Miguel del Rey y Molina, Regente Capellan del Colegio de la Asunción, y nombrando en su reemplazo al Presbítero don Francisco Arce y Luque.

Denegar el aumento de consignación pedido por el Director del Instituto para el sostenimiento de un observatorio meteorológico, por no permitirlo el estado de los fondos de la provincia.

Nombrar á D. José Miranda y Rey, practicante del Hospital de Agudos, con la obligación de asistir á la visita facultativa con el Médico de la Casa Socorro-Hospicio.

Conceder á la junta de Damas de la Sociedad económica 100 pesetas, por una sola vez, y con cargo á la consignación de imprevistos, para el sostenimiento del Asilo de la infancia.

Pasar á informe de la Comisión de Fomento el asunto relativo á la suscripción de la memoria que sobre la Administración municipal de Paris ha publicado el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, don José Dicenta y Blanco.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda la instancia de D. Manuel Molina, Rector de la parroquia de la Ajerquía, en que solicita se consigne en el presupuesto cierta cantidad para el cumplimiento de memorias de misas, con cargo á los Establecimientos de Beneficencia.

Pasar á informe de la Comisión de Gobernación cierta súplica que dirige á este Cuerpo provincial don Aquilino Romero y Lopez, Maestro de escuela de la villa de los Blazquez.

Elevar una instancia al excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, en solicitud de que se sirva obligar al contratista del ferro-carril de Linares á Puente Genil á cumplir exactamente las condiciones del trazado que para dicha vía aceptó en 10 de Julio de 1877.

Conceder á doña Maria del Rosario Torres, viuda del Médico que fué de la Beneficencia provincial, D. José Ceballos y Castillo, la pensión anual de 547 pesetas 50 céntimos.

Con lo que, y después de declararse en clausura este Cuerpo provincial por haber terminado las cuatro sesiones que se fijaron para este periodo semestral, terminó la de este día.—El Gobernador interino Presidente, Alvaro G. Ceñal.—Los Diputados Srios., Leopoldo Calderon y José F. Salcedo.

Extracto de los acuerdos tomados por la expresada Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de Enero de 1882.

Presidencia del señor Gobernador.

Señores que asistieron:

Cabello Lopez, Polo, Molina, Montis, Padilla, Lozano, Salcedo, Calderon, Ruiz de Algar, Tiscar, Ceballos, Ayllon, Blanco Prado, Ramirez Poblaciones, y Sr. Presidente.

Leída y aprobada el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar en todas sus partes las actas de las sesiones celebradas por la Comisión y Sres. Diputados residentes en la capital en los días 14 de Diciembre último y 11 del corriente mes.

Aprobar la clasificación de categorías de los pueblos de la provincia, á excepcion de la capital, para la aplicación de las respectivas tarifas y cobranza del impuesto de consumos.

Con lo que terminó la sesión de este día.—El Gobernador Presidente, José Pastor y Magan.—Los Diputados Secretarios, Leopoldo Calderon y José F. Salcedo.

JUZGADOS.

Núm. 351.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Rafael Padillo y Piernagorda, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascrito actuario se siguen autos de interdicto de adquirir, á instancias del Procurador don Lorenzo Medianero en nombre de Antonio Roldan Marin, vecino de Luque, en los cuales se ha dictado el siguiente

Auto. En la villa de Baena á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, el señor D. Rafael Padillo Piernagorda, Juez municipal é interino de primera

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1882.

instancia de esta dicha villa y su partido, habiendo visto estos autos de interdicto de adquirir incoados por el Procurador D. Lorenzo Medianero, en nombre de Don Antonio Roldan Marin, vecino de Luque.

Resultando: que por dicho Procurador Medianero se presentó escrito en este Juzgado en nombre del Don Antonio Roldan Marin, solicitando se le diese posesion de los bienes que falleciendo dejó su nieto Don Agustin Carrillo de Albornoz y Roldan, del cual era su único heredero, ofreciendo informacion testifical sobre que dichos bienes no se hallaban poseidos por persona alguna por quien se diga dueño ni usufructuario, acompañando además un testimonio de adjudicacion de dichos bienes á favor del referido su difunto nieto D. Agustin Carrillo de Albornoz, y otro por el que se declarara heredero abintestato de este al D. Antonio Roldan.

Resultando: que admitida dicha informacion declararon contestes dos testigos, quienes manifiestan no les consta que persona alguna posea á título de dueño ni de usufructuario los bienes que falleciendo dejó D. Agustin Carrillo de Albornoz.

Considerando: que por esta parte se han cumplido los requisitos que exigen los artículos mil seiscientos treinta y cuatro y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Su Señoría por ante mí el Escribano dijo:

Que debía otorgar y otorgaba á D. Antonio Roldan Marin, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la posesion que solicita, que se dará asiguada en cualquiera de los bienes que aparecen del testimonio de adjudicacion presentado, en voz y nombre de los demás, por uno de los Alguaciles del Juzgado, asistido del actuario, haciéndose por este los requerimientos que determina el artículo mil seiscientos treinta y ocho de dicha Ley, luego que se designen los inquilinos ó colonos de los bienes, para que reconozcan al Roldan como nuevo poseedor, expidiéndose á este los testimonios que pida, y todo hecho dese cuenta.

Y por este su auto así lo pronunció, mandó y firmó expresado señor Juez, de que yo el actuario doy fé.—Rafael Padillo.—Emilio Maria Cabezas.

El auto inserto concuerda á la letra con su original á que me refiero. Cuya posesion se dió al Roldan con fecha veinte y seis del actual, y dada cuenta al Sr. Juez ha dictado providencia mandando se publique el auto inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de cuarenta dias.

Dado en Baena á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Padillo.—El actuario, Emilio Maria Cabezas.

Dia.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de m e tos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....		
1	1	2	3	2	1	3	6	»	»	»	»	»	»	»	6
2	1	2	3	»	1	4	4	»	»	»	»	»	»	»	4
3	2	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
4	»	3	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	3	1	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	5
7	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	1	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	9	10	19	4	4	8	27	»	»	»	»	1	1	1	28

Córdoba 10 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Marzo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	»	»	3	4	»	»	4	7
2	1	1	»	2	1	»	»	1	3
3	2	»	»	2	1	»	»	1	3
4	»	1	»	1	»	»	1	1	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	4	»	»	4	1	1	»	2	6
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	1	1	3	1	»	»	1	4
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	3	»	»	3	1	1	»	2	5
Total.	14	3	1	18	9	2	4	12	30

Córdoba 10 de Marzo de 1882.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

RELACION de las cantidades que para obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1882 á 1883 como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes.
(Continuacion).

	Personal.		Material.		Retribuciones		Alquileres.		Totales.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Pozoblanco.										
1.ª escuela elemental de niños	1100		275		365		200		1940	
2.ª id. id.	1100		275		365		200		1940	
3.ª id. id.	1100		275		365		200		1940	
Escuela de párvulos	1375		275		365		200		2215	
Id. de adultos	550		137	50	137	50	200		1025	
1.ª escuela elemental de niñas	733	33	183	33	365		200		1481	66
Auxiliar de la anterior	275								275	
2.ª escuela elemental de niñas	733	33	183	33	365		200		1481	66
Auxiliar de la anterior	275								275	
3.ª escuela elemental de niñas	833	33	208	33	365		200		1606	66
Premios									105	
Total	8074	99	1812	49	2692	50	1600		14284	98
Priego.										
Escuela superior de niños	1666	66	416	66	416	66	300		2799	98
Escuela elemental de niños	1375		343	75	343	75	300		2362	50
Auxiliar de la anterior	456	25							456	25
Escuela de párvulos	1650		343	75	412	50	300		2706	25
Id. de adultos	1000		250		250		300		1800	
Escuela elemental de niños de Castil de Campo	625		156	25	156	25	125		1062	50
Escuela incompleta de niños de Esparragal	350		87	50	87	50	100		625	
Escuela elemental de Zamoranos	825		206	25	206	25	125		1362	50
Id. id. de Zagrilla	350		87	50	87	50	100		625	
1.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	300		1674	98
Auxiliar de la anterior	274								274	
2.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	300		1674	98
Auxiliar de la anterior	274								274	
Escuela elemental de niñas de Castil de Campo	416	66	104	16	104	16	125		749	98
Id. id. de Zamoranos	550		137	50	137	50	125		950	
Premios									185	
Total.	11645	89	2591	64	2660	39	2500		19582	92
Puente Genil.										
Escuela superior de niños	1625		406	25	406	25	200		2637	50
Escuela elemental de niños	1375		343	75	343	75	200		2262	50
Auxiliar de la anterior	456	25							456	25
Escuela de párvulos	1650		343	75	412	50	456	25	2862	50
Escuela de adultos	1000		250		250		200		1700	
Escuela de niños Miragenil	550		137	50	137	50	180		1005	
Id. id. de Ribera la Alta	550		137	50	137	50	150		975	
1.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	456	25	1831	23
Auxiliar de la anterior	365								365	
2.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	365		1739	98
Auxiliar de la anterior	365								365	
3.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	273	75	1648	73
Auxiliar de la anterior	182	50							182	50
Premios									120	
Total.	10868	73	2306	23	2374	98	2481	25	18151	19
Rambla.										
1.ª escuela elemental de niños	1250		416	50	416	50	320		2403	
Maestro sustituido de la anterior	833	33							833	33
2.ª escuela elemental de niños	1250		275		275		320		2120	
Escuela de párvulos	1375		275		343	75	225		2218	75
1.ª escuela elemental de niñas	733	33	183	33	183	33	320		1419	99
2.ª id. id.	733	33	183	33	183	33	320		1419	99
Premios									75	
Total.	6174	99	1333	16	1401	91	1505		10490	06

(Se continuará).